



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-12-04

Total de Procesos : 1

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA PH	RUIZ HERNANDEZ AIDA YANETH	2023-12-01	1

Jeimy Lorena Ariza Ruiz
Secretaria

República de Colombia
RAMA Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD No.	25754418900120210014800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA P.H.
DEMANDADA:	AIDA YANETH RUIZ HERNANDEZ

I.ASUNTO

Procede el despacho a proveer respecto del recurso de REPOSICION formulado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia contra el auto del 31 de agosto de 2023.

II.ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad alegados por la recurrente, se encuentran direccionados a advertir a esta Judicatura del yerro cometido en el proveído calendado el 31 de agosto de 2023, al acceder a la reforma de la demanda, sin tener en cuenta que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2012, en lo referente al envío del nuevo libelo junto los anexos al correo electrónico de su representada.

Señala que no se cumplió con los requisitos del numeral 1 del artículo 93 del C.G. del P., toda vez que, no alteró las partes, ni los hechos, ni las pretensiones de la demanda inicial, tan solo prescindió de algunas pretensiones, lo que no implica alteración alguna que conlleve a reforma de la demanda, pues al no haber propuesto parte, hechos, pruebas o pretensiones nuevas o diferente ya fueron surtidas en la etapa contradictoria, violándose así el principio de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

Adicionalmente pone de presente que la reforma de la demanda debe de cumplir con todos los presupuesto señalado señalados en el artículo 93 del C.G. del P.,

Por último anota, con respecto a la dirección de notificaciones de la demandada, que la parte actora incurrió en falsedad al afirmar bajo la gravedad de juramento que, desconocía el canal de notificaciones electrónica para contactar a su representada, toda vez, que ya se ha trabado la litis y en el expediente digital reposa esa información.

En conclusión solicita revocar la decisión proferida mediante el auto calendado el 31 de agosto del año en curso, y en su lugar, proceda a dictar sentencia anticipada por las razones plasmadas en el proveído del 6 de julio de 2023.

III. TRAMITE

Formulado el recurso, a través de la secretaría se procedió a correr el traslado de ley, oportunidad que la contraparte guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C.G.P. determina las variables en las cuales es posible realizar algunos ajustes a la demanda inicial, bien sea por corrección, aclaración o reforma; estableciendo en su tenor literal que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”*.

Con respecto a la REFORMA de la demanda, la norma en mención enfatiza:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración** de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, **pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (...)* [Negrita y subrayado fuera del texto]

Siendo así las cosas tenemos que, el artículo 93 del C.G. del P., admite la facultad en cabeza del actor de optar por adicionar, aclarar o modificar el libelo genitor, claro está que, condicionado a los presupuestos legales contenidos en el precepto en mención, con énfasis en la oportunidad, finalidad, notificación y traslado para contestación de la reforma de la demanda.

En ese orden, el legislador ha dispuesto que, por una sola vez procede la reforma de la demanda, la cual se debe presentar en el intervalo comprendido desde la presentación del libelo genitor y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, requisito cumplido por la parte actora en el expediente de la referencia, toda vez que, el escrito de reforma de la

demandada radicado el 12 de julio del año en curso, fue impetrado dentro del término de la ejecutoria del proveído mediante el cual se anunció la sentencia anticipada.

Por otra parte, se le recuerda a la apoderada de la demandada que el principio de lealtad procesal se vulnera al afectar el derecho de defensa de las partes, al impedir la posibilidad que le asiste a la persona de contradecir lo que se alega en su contra, al omitir actuar con probidad, pero con el término de 5 días de traslado que se le da a la parte para que organice nuevamente su defensa con respecto a la contestación (art. 93 num.4 ib).

Por lo anterior claramente queda determinado que la finalidad del proceso judicial es la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución. En otros términos, como lo ha considerado la Corte Constitucional, “(...) *El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley*”¹, toda vez que el proceso judicial no se ocupa de que para el demandante sea “fácil” o difícil reformar la demanda para quien la presente, por lo que en el caso que nos ocupa no se avizora vulneración al derecho de defensa.

Con apoyo en lo anotado, el escrito de reforma de la demanda reúne las reglas exigidas por el precepto legal, puesto que, se realizó modificación o alteración en el acápite de pretensiones consistente en prescindir de algunas pretensiones, comportamiento que, se encuadra en el derecho de acción del demandante, no constituyendo así vulneración o transgresión de las garantías procesales y constitucionales de la demanda, dado a que, dentro del término de traslado concedido se habilita la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo que da lugar a discutir en el reproche puntual de la recurrente frente a la notificación, advirtiéndole que no le asiste razón, en atención del numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio la solicitud de la reforma se presentó posterior a la notificación del demandado, la notificación del auto que admitió la misma, se realizará por estado, tal y como, se efectuó el pasado 1 de septiembre de 2023.

Finalmente, por secretaría contabilícese el término de los 5 días de traslado a la reforma, ya que éste lapso no ha transcurrido aún por cuanto al haberse recurrido la providencia que admitió la reforma de la demanda, ésta no se encontraba ejecutoriada y por lo tanto el término no había comenzado a correr.

Por las anteriores consideraciones, esta Agencia Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de censura, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación de la presente providencia, empieza a correr el término de traslado a la demandada, de la reforma a la demanda.

¹ Sentencia C-798 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 04 de DICIEMBRE de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ